



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/057/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
DALIA YASMIN SAMANIEGO
CIBRIAN.

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que **confirma** el Acuerdo IEQROO/CG/A-70/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó el desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/022/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-22/2024, de la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción electoral federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo número IEQROO/CG/A-070/2024, por medio del cual se determina el desechamiento del escrito de queja con número de expediente IEQROO/POS/22/2024.

Autoridad Responsable/Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Dirección Jurídica/ Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Denunciada/Presidenta Municipal	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Municipio de Benito Juárez.
POS	Procedimiento Sancionador. Ordinario
PES	Procedimiento Sancionador. Especial
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Promovente/PRD	Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja.

1. **Escrito de queja.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió un escrito de queja firmado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y a diversos medios de comunicación digitales. Toda vez que dicho escrito de queja no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 416, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 8, fracción I, del Reglamento de Quejas, por no contar con la firma autógrafa del quejoso; se determinó registrarlo como el cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-012/2023².
2. **Auto de Incompetencia.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió un acuerdo de incompetencia y se determinó remitir el escrito de queja y anexo a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que conozca en el ámbito de su competencia, sobre las conductas denunciadas en materia de fiscalización³.
3. **Determinación de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.** El diecisiete de enero, en atención al oficio INE/UTE/DRN/18183/2023 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, hizo del conocimiento de la Dirección del Instituto que era necesario para esa autoridad que sea el Instituto quien analice, en el ámbito de sus atribuciones, las presuntas infracciones hechas de su conocimiento, para que, en el momento procesal oportuno emita la resolución correspondiente y, en congruencia con la determinación a la que llegue el Instituto, la referida Unidad Técnica cuente con hechos probados para que, de ser el caso, determine lo que enderecho corresponda; acordándose al efecto el cierre del cuaderno de antecedentes IEQROO/CA-012/2023⁴.
4. **Inicio de POS.** El dieciocho de enero, se registró el escrito de mérito como un

² Dicha determinación se advierte del antecedente 1 señalado por la responsable en el acuerdo impugnado.

³ Información que se advierte de la secuela procesal reseñada en los antecedentes del acuerdo controvertido y de la sentencia de la Sala Xalapa número SX-JE-22/2024.

⁴ ídem

POS con número de expediente IEQROO/POS/022/2024, por la supuesta comisión de conductas consistentes en cobertura informativa indebida de la presidenta municipal denunciada a partir de la cual a su decir realiza una promoción personalizada y uso de recursos públicos.

5. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/POS/022/2024.** El dieciocho de enero, el servidor designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los 129 URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/13/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/>
2. <https://dianaalvarado.mx/ana-paty-peralta-presenta-nueva-imagen-del-parque-kabah/>
3. <https://www.dqr.com.mx/sections/benito-juarez/95575-presentan-nueva-imagen.html>
4. <https://elquintanarroense.com.mx/2023/11/13/ana-paty-peralta-presenta-nueva-imagen-del-parque-kabah/>
5. https://periodicoespacio.com/analizan-gobernadora-mara-lezama-y-alcaldesa-ana-paty-peralta-proyectos-de-inversion-para-cancun/?fbclid=IwAR2UQZmJKLx_cZLAwnFI2NN8FSP-UICniRKnVR9tVavsBd_SEUJ24LXM8
6. <https://grupopiramide.com.mx/noticias/enlaces-de-gobierno/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/>
7. <https://jaimefariasinforma.com/2023/11/13/ana-paty-peralta-arrasaria-en-contienda-electoral-del-2024/>
8. <https://jaimefariasinforma.com/2023/11/13/ana-paty-peralta-presenta-nueva-imagen-del-parque-kabah/>
9. <https://www.marcrixnoticias.com.mx/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/>
10. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-lleva-el-programa-jovenes-construyendose-al-cecyte-ii-458088.html>
11. https://noticiaspedrocanche.com/2023/11/13/ana-paty-34-20-mariybel-10-09-encuestadora/?fbclid=IwAR1eHrf7jgi8qdAAe_yoFTGU6vbkRDSRhZlavVwOKEomvy2i-7wNxnshzw
12. <https://www.periodicoquequi.com/2023/11/13/ana-paty-peralta-presenta-nueva-imagen-del-parque-kabah/>
13. <https://quintanaroo.com/quintanaroo/cancun/ana-paty-peralta-llama-a-jovenes-a-trabajo-conjunto-por-cancun/>
14. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/14/respalda-ana-paty-peralta-crecimiento-de-turismo-medico-en-cancun/>
15. <https://www.cancunmio.com/41229754-vecinos-se-suman-a-ana-paty-peralta-en-el-mejoramiento-de-la-imagen-urbana-de-cancun/>
16. <https://dianaalvarado.mx/respalda-ana-paty-peralta-crecimiento-de-turismo-medico-en-cancun/>
17. <https://elquintanarroense.com.mx/2023/11/14/respalda-ana-paty-peralta-crecimiento-de-turismo-medico-en-cancun/>
18. <https://elquintanarroense.com.mx/2023/11/14/gobierno-de-ana-paty-peralta-mantiene-estrategias-eficaces-en-seguridad-para-baja-de-delitos/>
19. https://periodicoespacio.com/renovacion-verde-ana-paty-peralta-revela-nueva-imagen-del-parque-kabah/?fbclid=IwAR3Nq1ZmgE8H9E1-k16VjhQH_L2PdYHT-WX6Qim8JQFJgX1kvnRQEWliadE
20. <https://grupopiramide.com.mx/noticias/enlaces-de-gobierno/respalda-ana-paty-peralta-crecimiento-de-turismo-medico-en-cancun/>
21. <https://jaimefariasinforma.com/2023/11/14/respalda-ana-paty-peralta-crecimiento-de-turismo-medico-en-cancun/>
22. <https://www.marcrixnoticias.com.mx/respalda-ana-paty-peralta-crecimiento-de-turismo-medico-en-cancun/>
23. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/impulsa-ana-paty-crecimiento-del-turismo-medico/?fbclid=IwAR347a8eWXdhowtWV9t88Emd1Xu8ChzI3eNCtJAbbfYdZi9suBe3uWdsEE>
24. <https://www.periodicoquequi.com/2023/11/14/respalda-ana-paty-peralta-crecimiento-de-turismo-medico-en-cancun/>
25. <https://quintanaroo.com/respalda-ana-paty-peralta-crecimiento-del-turismo-medico-en-cancun/>
26. <https://www.aztecaquintanaroo.com/noticias/ana-paty-peralta-aumento-del-presupuesto-municipal-2024-descuentos-en-predial-y>
27. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/15/fortalece-ana-paty-peralta-la-administracion-de-justicia-en-cancun/>
28. <https://www.cancunmio.com/53229826-ana-paty-peralta-entrega-uniformes-y-equipos-en-personal-del-centro-de-retencion-y-sanciones-administrativas/>
29. <https://dianaalvarado.mx/fortalece-ana-paty-peralta-la-administracion-de-justicia-en-cancun/>
30. <https://elquintanarroense.com.mx/2023/11/15/fortalece-ana-paty-peralta-la-administracion-de-justicia-en-cancun/>
31. <https://fmxmultimedios.com/qroo/cancun/fortalece-ana-paty-peralta-la-administracion-de-justicia-en-cancun/>
32. <https://grupopiramide.com.mx/noticias/enlaces-de-gobierno/entrega-ana-paty-peralta-uniformes-y-equipos-de-computo-para-personal-del-centro-de-retencion-y-juzgados-civiles/>
33. <https://jaimefariasinforma.com/2023/11/15/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/>
34. <https://www.marcrixnoticias.com.mx/fortalece-ana-paty-peralta-la-administracion-de-justicia-en-cancun/>

35. https://sipse.com/novedades/ana-paty-supervisa-obras-para-mejorar-la-administracion-de-justicia-en-cancun-458220.html?fbclid=IwAR2wmmwsCAmOYB_qxuu12_N-Ycc4NQzJaFjS_ePCcfJ3wBmWoxDapsQvRIM
36. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/fortalece-ana-paty-administracion-de-justicia-en-cancun/?fbclid=IwAR2zsB90yzTXsGz8qV7ms0tSRu7BrhIRfdEFkulEEEySxz9UZ5KZ5RCP_Ds
37. <https://www.periodicoquequi.com/2023/11/15/fortalece-ana-paty-peralta-la-administracion-de-justicia-en-cancun/>
38. <https://www.periodicoquequi.com/2023/11/15/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/>
39. <https://www.aztecaquintanaroo.com/noticias/ana-paty-peralta-destaca-mayor-presupuesto-para-benito-juarez-en-2024>
40. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/16/inicia-transformacion-del-parque-de-las-palapas/>
41. <https://elquintanarroense.com.mx/2023/11/16/promueve-ana-paty-peralta-dialogo-y-acuerdos-para-solucion-de-conflictos/>
42. <https://periodicoespacio.com/entregan-uniformes-y-equipo-de-computo-a-personal-del-torito-de-cancun/?fbclid=IwAR1s-LXOunXP0rz0kBYiWvOC4EEfqhivPEBeHwi9IO9LEDbhYBiG4WSCICK>
43. <https://periodicoespacio.com/ana-paty-peralta-premia-a-los-estrellas-deportivas-de-cancun-una-noche-de-gala-y-talento/?fbclid=IwAR1UeRzGHkvChBJ6sPwiAwEa1KKPajFN9ddjYfyaSf99OYVKbs3JQ4Cq1dA>
44. <https://grupopiramide.com.mx/noticias/enlaces-de-gobierno/inicia-transformacion-del-parque-de-las-palapas-ana-paty-peralta/>
45. <https://sipse.com/novedades/parque-de-las-palapas-inicia-su-transformacion-ana-paty-peralta-458301.html>
46. <https://periodicoespacio.com/benito-juarez-avanza-en-proteccion-animal-aprobada-reforma-por-ana-paty-peralta/>
47. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/inician-mara-y-ana-paty-transformacion-del-parque-las-palapas/>
48. <https://quintanaroo.com/quintanaroo/cancun/fortalece-ana-paty-peralta-la-administracion-de-justicia-en-cancun/?p=347973>
49. <https://sensacioncancun.com/2023/11/ana-paty-peralta-y-vecinos-de-la-sm-76-trabajan-por-un-cancun-limpio/>
50. <https://sensacioncancun.com/2023/11/fortalece-ana-paty-peralta-la-administracion-de-justicia-en-cancun/>
51. <https://sensacioncancun.com/2023/11/galardona-ana-paty-peralta-a-deportistas-cancunenses/>
52. <https://www.cancunmio.com/13230019-continua-ana-paty-peralta-entrega-de-material-a-escuelas-de-formacion-deportiva/>
53. <https://www.cancunmio.com/28229960-ana-paty-peralta-recibe-equipo-policia-para-fortalecer-seguridad-en-cancun/>
54. <https://dianaalvarado.mx/mas-equipamiento-y-patrullas-para-fortalecer-seguridad-publica-de-bj-y-q-roo-ana-paty-peralta/>
55. <https://www.dqr.com.mx/sections/benito-juarez/95594-se-fortalece-la-seguridad.html>
56. <https://www.periodicoquequi.com/2023/11/17/mas-equipamiento-y-patrullas-para-fortalecer-seguridad-publica-de-bj-y-q-roo-ana-paty-peralta/>
57. <https://jaimefariasinforma.com/2023/11/17/ana-paty-peralta-reconoce-invaluable-apoyo-de-mara-lezama-en-materia-de-seguridad-publica/>
58. <https://www.marcrixnoticias.com.mx/mas-equipamiento-y-patrullas-para-fortalecer-seguridad-publica-de-benito-juarez-y-quintana-roo-ana-paty-peralta/>
59. <https://sipse.com/novedades/la-presidenta-municipal-destaca-la-importancia-de-una-policia-bien-equipada-y-formada-ya-que-es-la-primera-linea-de-contencion-directa-en-los-delitos-458371.html>
60. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/recibe-ana-paty-equipamiento-operativo-para-policias/>
61. <https://www.periodicoquequi.com/2023/11/17/mas-equipamiento-y-patrullas-para-fortalecer-seguridad-publica-de-bj-y-q-roo-ana-paty-peralta/>
62. <https://quintanaroo.com/quintanaroo/cancun/mas-equipamiento-y-patrullas-para-fortalecer-seguridad-publica-de-bj-y-q-roo-ana-paty-peralta/>
63. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/17/mas-equipamiento-y-patrullas-para-fortalecer-seguridad-publica-de-bj-y-q-roo-ana-paty-peralta/>
64. <https://sinreserva.com.mx/mas-equipamiento-y-patrullas-para-fortalecer-seguridad-publica-de-bj-y-q-roo-ana-paty-peralta/184277/>
65. <https://elquintanarroense.com.mx/2023/11/17/mas-equipamiento-y-patrullas-para-fortalecer-la-seguridad-publica-en-cancun-ana-paty-peralta/>
66. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/18/captara-cancun-miles-de-turistas-esta-temporada-decembrina-ana-paty-peralta/>
67. <https://dianaalvarado.mx/constata-ana-paty-peralta-avance-de-construccion-de-cruces-seguros/>
68. <https://quintanaroo.com/quintanaroo/cancun/constata-ana-paty-peralta-avance-de-construccion-de-cruces-seguros/?p=348435>
69. <https://www.periodicoquequi.com/2023/11/19/captara-cancun-miles-de-turistas-esta-temporada-decembrina-ana-paty-peralta/>
70. <https://24horasqroo.mx/blog/2023/11/19/constata-ana-paty-avance-de-construccion-de-cruces-seguros/>
71. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-constata-avance-de-los-cruces-seguros-458469.html?fbclid=IwAR2QZaC6Ouq651Fx-RMcd-BaNyuyKranMQ4eREbdcngUSz2Hwa3khmopp>
72. <https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid031psSaro64PFvbtXD1RFstANKFxmYRyVwDjrSpmo89F4wTkmycmq16eg2nmBvYFI>
73. <https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid02j3UqeUqqW2yjPW5WoUwAhzh4PBALTP9PPy7F1Hgp8q11fNS8DrvK2p8V71tDN3XYI>
74. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02xFNQx5szdvGxGFQ7DF5BYqfSDMEGZ284qZtzwbRuw172m7h8uas8DQqwECenN1Evl>
75. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid02zQ647XncqGsatZMJKC2zPE6psMe5SP4Aym9FqwWuGD6VRwAXJrrWLhhF6g9fBVZLI>
76. <https://www.facebook.com/PedroCancheNoticias/posts/pfbid02KVv9d5zoKsTS6UG3NHq9r2NuBQ7gtiAMA9Y6AyNFG6BLhi4ZNNp67xjhTMBggwqbl>

77. <https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid02Lv9zMEcj3pqqbKfMt8fe2w7ASfsXUxhgVPk2EYGH2oPmUS12KVN2LDap8Eibfvl>
78. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0pRVbV26omKofZF5vBj5n8zmqPe92m7252DTyZ8w9PZgbqrQc6dPfnbk8TRBXZYpl>
79. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02cxd1VxNiRBH477hEzDcPR26nsqZQWz7M9SvQR SxgByAWVCiSq251apuyESwyj4P8l>
80. <https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid02zKwP14kHPzqpcbUAFVd9wBXU6HvBZGejxq7F8ciJCyA17yQyYsLgBsdzw2zyNXrYl>
81. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02hbiYUGboH9KhGxTbUHasZJ9CdDvEse1PYZ WynbczE6fd9SmNyt9vbRQyzMYZr9HNI>
82. <https://www.facebook.com/watch/?v=1769680566804811>
83. <https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbid0bvLiqUrnb667bJngnxPvmBPwKsaSvr1gDumbfATKh UXdPLXikZLEfYzD6XPcACFSI>
84. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02eu7KXeJyztMfQ978oiVFgqGM164DdcJQ1GQE2wQxW7YYQqHBWnBh18zYXB44eRPxl>
85. <https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbid02pN7GtTN2un96CpX6DDDLiHfBjaX14nqfwuQ9zyFRTL8XoonJburDCwVDTF2a917l>
86. <https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid02p7NAD6UTak7nhR8dQuz5qhEtyFm8C5CY6gzW8HtLnSZkQ6yMVUWKBRRCAPbpmxMI>
87. <https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid02TMCpEKEqXPYBxg8qRQXWmAJiowfUoTwQuyutCqbHXD7MSk1zLS9peSjtKw7MkbdI>
88. <https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid02fuRkWdhXueW4UZsv8yoptDdvZd1QbCAJbK219rP1MagMmhM1A6oFTzzNLGaHAZFI>
89. <https://www.facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid08RyuqVquUmT4sXQmXS88TsWFWsyaAgrEZUpZDNeVGngRC3Yto3R7wf4E8snf7wahl>
90. <https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid031iRkS8uV81hhrHL7nyGcLvqYy3YKAjZbKYLdkpF7GcUkrb34TEYUTha8vVeTibcmI>
91. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02Q4CraJpJ9FbuEJJKRZ6eDCcK4rTE5Xp3eEMrV1VGxgNauFE6JsB7bE43kvPQTSCAI>
92. <https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid0UJy84sFzbBNjh6QHvycTUKfBR1FcT8PLF5VveQGZc3BT9svugVsxCGqL1gcK4EJl>
93. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0j4nrqfX6PjwAqbAfezP7huStzLpmih2pAQkJPBENP3czjtGHbkBhrg1LErVGaHil>
94. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0YN9gMuMtU7TRSycGrFCw9o54qcDvB5R3mSVAW786MVGcT3h1X2qVvt4XTmJySNv8l>
95. <https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid0ZsxLhcXb3Fb8mszLQxzuAyDBmvipKsNLuUg9Wx5i1dohu5pvJxK9aqBKqPUxahKjl>
96. <https://www.facebook.com/watch/?v=913231533528833>
97. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02xnH62P2cixmckuZD48uW5V5QEbjMXbwj6P6noAfV9dKcPSea2BSK1cTKTUJLW3bl>
98. <https://www.facebook.com/cancunmio/posts/pfbid03vkZbxA6fJ9PGzAy2N64RwCfNaZceEftAwUU6A6T6XszhD1vKAJ6dho3FCYDdRdkl>
99. <https://www.facebook.com/dianaalvarado.mx/posts/pfbid02RypVYNiNHtP1dSZjxtf9C8foN7TKTLXYR1RkftgDVgAvFLvskrrv7G2agcYJjvG1l>
100. <https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid02Hz1ECszdM51TEupT65QfBbm5XfZVFZK9yYCimziT1ffEqSCctv2vY89gZCYThTBPI>
101. <https://www.facebook.com/DiarioDeQuintanaRoo/posts/pfbid02BEvS5RNPLRApz6Y6AQYUhp9VUQ6m2Njft7v1cmCPNjSC3oDc7hHVncWKcFY2C7Lvl>
102. <https://www.facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid02soCVjvFBKxPbEAGv75wpraPbTY5Fa9bpC5wSEonuyL1o44kjjYfZJZTWDCqXfcuLI>
103. <https://www.facebook.com/cancunquintanarooplus/posts/pfbid02FTShcRsoBEKyxC1yfDkyvmAQWUiqXbiVeVexrnkCXCW24AAgRGDHnkTzNZcCf3rl>
104. <https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid0TsU3uqj9yFCCxRckKndHz8vsqR2aNW5PBnMdpRwNpIFpA9DNc8bCc7qXxuYmNM3VI>
105. <https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid05bHxZshmW4bk9xpzsQA7zifGizMkamfoPhHNyHc2UjccvSm2Kdiubx7RgSgrqvAtl>
106. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0VVw3jSeuVG4XChHN4Vr64u3ingDktZa2j2BN6TVs3cFeCH71cRbXZSLsizV8CV8cl>
107. <https://www.facebook.com/QuadratinQRoo/posts/pfbid02MUG4rWqwAkBArgGe1XjsspCjkQkKtsSakkGjcGe4qX8HuDZhAGBNzudimVEp1v2l>
108. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0n4DXJGQ6oY7PavTy5C4JTDg4R9GR9CEeMVPaEjKzvpDHxquprvWhZJZnvXu6m49PI>
109. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02PgFfCLUVhbR6DJ3ck5sfiXq5nwU4HTfg2vtui8qtANHfh6FT4T2PHRT2veoMksP2l>
110. <https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid032zUEEc4HCWoYC57VYdMTmeaYV4f7g9eKGoKPSCZfVSKga18rYu2SSKrng6yJATHGI>
111. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02gd36o5tmTQi2HCzC5vZjexzJ82bTy1VVyA4rdxKB5npBo6bEpw14mepxU6nffRofl>
112. <https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid0HwPDcmVzpr73sKTP3BNDXzrqEuTHKCJu7brUo2frvnwFQ3gCNLZJoZ8ntwPwfdP2l>
113. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02hCzw7B4GpSBJ3SKpc8EsYxNgHXFLkfwBM2u1T5WURe1z4Su2Gjs4i3Z7bqmyz2DI>
114. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid0E7aPQD5Kwe5XeRbjD5Rc5b8t3xhoKCWTJPC4bRyaQvyTxS1GTZokcPHhWnhUXAoSI>

115. <https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02XRywKs2p5riQe4mCmJkSKzm97LAQo3p3NeFB4rjm4yjQNBSRU2FAoXUnSMPpGdLJl>
116. <https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid0W7Y4qDcJf1mkNbbFRfQg8x8uNQbdjrMJPVsrWoe9NCLKk8zs9UhhsiYw6G5xR1CGI>
117. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02MfckMtrCCY96bvqZRKbpAH7XNHUdLSKtt9Z7DvQHRzezfDmmHJfD8gcWZfBo3MdHl>
118. <https://www.facebook.com/Quintanarourbano/posts/pfbid033Vr8D85evtVVkRLdYWWqo8NcP2Jhg4wgA7Mi qGHwgZxbwxuUNVnNkAt39TVt7ksNI>
119. <https://www.facebook.com/cancunmio/posts/pfbid0t86PsSMTD6rhB5C8x1Zvh4pvDMPkRUeCWxBwRinPBa48CAgRgzxBBzeQrdkew8511>
120. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02L4gTLMhPWu26b8mYxXc4XFfYSjWdZsN3ko8gWRkKzWpwrkdD5Y9HDJgS7fsDsSMLI>
121. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=824557876338620&set=a.504106168383794>
122. <https://www.facebook.com/MarcixNoticias/posts/pfbid024okZuNign8PwqYJXobBi7t1Fo5BMfvttCYPBX7362iGw2VHAusWNCD7U8U9LuLdvl>
123. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid0x2pAaBBaW92fHzkXpnhUoWf5pkYLUE2u9gq4697d2RPhPY18ZhCCRv7xGpNjqQL>
124. <https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid02oULvJru4YWjWhF9Na1LnWRveZWbTpBk74ob8sDszWqAfBgj6SXRiBhYJZPJqn1YI>
125. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0WZxxuVujAN8RN6443kFHntw6DBfqJQgQUro uS6qth67JeiL5LSyufYx7jBmW3oV8I>
126. <https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02WcUzohirF1bGWYviMsnYdQYnNZrUTC8of5t8d6coikm721NVQkoR1KV3MXZeFd3hl>
127. <https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid07CtP4o9ixDz15Ra17n7twHfHmTFA9TAXqdKPB86mqLsK9Q2GkV38grT53QtUkjFfl>
128. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02e9s1Nd5LCfLt4TsULSwddCyJdA6FUFTTip5CdrSZ1e3cnZmPgoixg63vbpVLVEyTI>
129. <https://www.facebook.com/Novedadesqroo/posts/pfbid0kNNDUrMYBZ1oP1aJfKNDdcEp4CiyFyQ9rsc4ZXXNRBevswB5SgMfgGwzqDFMB4ggI>

6. **Acuerdo de desechamiento.** El veinticinco de enero, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad el acuerdo IEQROO/CQyD/A-005/2024, por medio del cual se determinó respecto del desechamiento del escrito de queja del expediente IEQROO/POS/22/20234.
7. **Escrito de impugnación.** El treinta de enero, el PRD presentó ante el Instituto, el recurso de apelación en contra del acuerdo IEQROO/CQyD/A-005/2024.
8. **Sentencia del Tribunal Electoral.** El ocho de febrero, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente RAP/017/2024, mediante la cual confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-005/2024 de la Comisión de Quejas que desechó el expediente IEQROO/POS/22/2024.
9. **Impugnación de sentencia del Tribunal Electoral.** El doce de febrero, el quejoso promovió el Juicio Electoral contra la sentencia recaída en el recurso de apelación RAP/017/2024, dentro del índice de este Tribunal, ante la Sala Xalapa, formándose el expediente SX-JE-22/2024.
10. **Sentencia de Sala Xalapa.** El veintisiete de febrero, la Sala Xalapa dictó sentencia dentro del Juicio Electoral con número de expediente SX-JE-22/2024,

por medio del cual se revocó la sentencia emitida por este Tribunal, así como el acuerdo IEQROO/CQyD/A-005/2024, de la Comisión del Instituto, vinculando a la Dirección Jurídica del mismo para emitir un nuevo acuerdo, para que sea sometido a consideración de la Comisión y posterior remisión al Consejo General del Instituto para el análisis y aprobación, en su caso.

11. Los efectos de la sentencia de mérito son los siguientes:

1. Se **revoca** la sentencia controvertida.
2. Se **revoca** el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-005/2024** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local.
3. Se **ordena** a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo que emita un nuevo acuerdo, el cual deberá ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias y, una vez aprobado deberá remitirse al Consejo General del Instituto Local Electoral, para que sea este órgano quien determine en última instancia lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en el entendido de que, de no aprobarse el desechamiento, tendría que tramitarse la denuncia del PRD, así como todas aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento ordinario sancionador, en un PES, por ser la vía procedente para ello.⁵

4. El Consejo General deberá informar a esta Sala Regional del Cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

12. **Remisión del Proyecto de Acuerdo.** El veintinueve de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto, remitió el Proyecto de Acuerdo a la Presidencia de la Comisión, para que por su conducto fuera puesto a consideración de sus integrantes, para su análisis y aprobación en su caso.

13. **Acuerdo IEQROO/CG/A-070/2024.** El dieciséis de marzo, el Consejo General, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó sobre el desechamiento del expediente IEQROO/POS/022/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-22/2024, de la Sala Xalapa.

2. Sustanciación ante el Tribunal Electoral

14. **Presentación del Recurso de Apelación.** El veinte de marzo, el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó ante el Instituto un recurso de apelación en el que controvierte el acuerdo IEQROO/CG/A-70/2024, emitido por el Consejo General del Instituto que determinó desechar el expediente IEQROO/POS/22/2024.

⁵ Lo resaltado es propio.

15. **Radicación y turno a la Ponencia.** El veinticinco de marzo, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/057/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
16. **Auto de admisión.** El veintiocho de marzo, se dictó el auto de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios.
17. **Auto de cierre de instrucción.** El uno de abril, se dictó el auto de cierre de instrucción en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo **IEQROO/CG/A-070/2024** dictada por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se determinó el desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente **IEQROO/POS/22/2024**, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-22/2024, de la Sala Xalapa.

2. Procedencia.

20. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se

actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

21. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veintiocho de marzo, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

22. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** es que este Tribunal **revoque** el acuerdo **IEQROO/CG/A-070-2024**, emitido por el Consejo General; y se **ordene**, que se declare la existencia de las conductas imputadas a la servidora pública denunciada y de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General inaplicó e interpretó indebidamente los artículos 41, fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 166 BIS de la Constitución Local; el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.
24. **Síntesis de agravios.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora en esencia, hace valer **cinco** agravios, los cuales hace consistir: **1)** la autoridad responsable tramitó su queja por la vía equivocada, ya que debió hacerlo a través del PES y no del POS como lo realizó y en consecuencia el Consejo General resulta incompetente para desechar las quejas, por lo que el acto impugnado; es decir el acuerdo de desechamiento, deviene en nulo por ser dictado por una autoridad incompetente para ello; **2)** violación al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad. **3)** incongruencia externa e interna, y variación de la litis; **4)** violación al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad; y **5)** Denegación de justicia.
25. **Respecto al primer agravio**, el recurrente argumenta que a su juicio, la autoridad responsable indebidamente tramitó las quejas interpuestas en contra de la

denunciada, así como de los medios digitales denunciados, pues se tramitaron como POS y no como PES, como desde su perspectiva, correspondía. En consecuencia, refiere que fue incorrecto que la autoridad responsable emitiera la resolución correspondiente pues carecía de competencia para ello.

26. Señala que las diferencias entre ambos procedimientos versan sobre las conductas que pueden denunciarse y que surten la procedencia, los plazos y etapas para el desahogo de cada procedimiento, así como el papel de las autoridades electorales en su desarrollo.
27. De esta forma, aduce que las conductas sustanciadas y sancionadas a través del POS resultan distintas y residuales a las correspondientes al PES, dado que este último se caracteriza por ser un procedimiento de carácter sumario en el contexto de un proceso electoral, lo que justifica destinar ciertas conductas a su ámbito.
28. De esta forma, considera que tomando en cuenta el expediente número SER-PSC-73/2023, en el cual se consideró que cuando un servidor público interviene con una manifestación en favor de un partido político para alcanzar triunfos electorales, se incurre en una violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y en el orden estatal permea la misma lógica ya que el artículo 425 distingue los procedimientos bajo el mismo examen; es decir, solo dentro de los procesos electorales se instruye el PES y por conductas específicas, además de que trasciende a la autoridad resolutora de cada tipo de procedimiento.
29. Con base en lo anterior, considera, que en el caso, la autoridad responsable indebidamente tramitó y emitió la resolución IEQROO/CG/A-070/2024, pues según afirma, las conductas denunciadas y analizadas en la propia resolución versaron sobre la materia de un PES, por haber denunciado cobertura informativa indebida.
30. Asimismo, refiere que la autoridad responsable fundó la procedencia del POS de manera genérica y omitió justificar si la conducta denunciada encuadraba en los supuestos de procedencia de un POS, y si esta tiene repercusión o no en el proceso electoral en curso, lo cual justificaría la tramitación a través del PES.

31. De igual forma, señala que lo determinado por la responsable parte de dos premisas falsas, la primera, dado que el artículo 410 de la Ley de Instituciones, dispone que el POS se instaura para el conocimiento de faltas por infracciones a que se refiere la propia Ley, este es procedente para perseguir todas las faltas señaladas en tal instrumento normativo sin distinción; y la segunda, que debe interpretarse de manera estrictamente literal el artículo 425 de la Ley de Instituciones que establece que "Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el PES.
32. A criterio del apelante, las premisas resultan falsas, pues las conductas sustanciables en el POS resultan residuales a las expresamente reservadas en su estudio a través del PES.
33. Pues a su dicho, la vulneración que involucre a servidores públicos por posible uso indebido de recursos públicos para campañas, transgrede la imparcialidad y neutralidad electoral o cualquier acto vinculado con el proceso electoral que pueda vulnerar el artículo 134 constitucional, que es una conducta que debe estudiarse como PES, así como lo establece el artículo 425 de la Ley de Instituciones, que refiere que debe instaurarse contra actos que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, esto es, la promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas.
34. Por otro lado, refiere que la segunda premisa resulta incorrecta en función de que el artículo 425 de la Ley de Instituciones, no debe interpretarse de manera estrictamente literal y temporal, sino de manera teleológica y material. Pues a su dicho, no significa que todas las denuncias que se den en el lapso de un procedimiento electoral correspondan a un PES y las que no a un POS.
35. En ese mismo sentido, argumenta que el criterio teleológico material para determinar el impacto en el proceso electoral no solo debe tomarse en cuenta para la determinación de la vía, sino para la calificativa del elemento temporal de la promoción personalizada según lo ha desglosado la Sala Superior en el SUP-REP-33/2015, con lo cual, a su criterio, se evidencia una contradicción y al mismo tiempo falta de congruencia interna.

36. Por lo que, a su decir, al quedar demostrado que la vía correcta era la del PES y no del POS, la autoridad competente para resolver no era el Consejo General del Instituto, sino el Tribunal Electoral, según lo establece el artículo 220 de la Ley de Instituciones.
37. Refiere que esta circunstancia implica que el acto impugnado deviene nulo, pues es criterio de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que "un acto o resolución dictados por autoridad incompetente no podrá producir efecto alguno en la esfera jurídica de los gobernados, al estar afectado de ilegalidad, debiendo por ello anularse en su integridad." Según la Contradicción de tesis 184/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte.
38. Ello, pues el quejoso refiere que la competencia es la aptitud o potestad asignada legalmente a un órgano de autoridad para actuar con plena validez en determinado sentido, es decir, el conjunto de facultades otorgadas por la ley a las autoridades para que su actuación se vea comprendida dentro de esa esfera de atribuciones, aspecto que encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues este numeral, a su juicio, se refiere a la competencia y límites fijados para la actuación de los órganos del Estado frente a los particulares, como una garantía constitucional consagrada a favor de éstos. Así, si un acto o resolución se emite sin competencia, es evidente que debe anularse.
39. **Respecto al agravio segundo**, lo sustenta en la violación al principio de exhaustividad, pues a su juicio, la actuación de la responsable no debe pasarse por alto que es una vulneración al principio de exhaustividad.
40. Pues a su juicio, la responsable deja de analizar el contexto de la queja, respecto a los hechos 8 y 9, que señalan de manera puntual la cobertura que tiene a la servidora denunciada como beneficiaria directa.
41. Es decir que el Consejo General del Instituto, no analizó el contexto de la queja, la vulneración del acuerdo número el acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión, se recomiendan a los noticieros respecto a la difusión de actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes del proceso electoral

federal 2023-2024⁶ y el caudal probatorio ofrecido, con base en el artículo 422 de la Ley de Instituciones, lo que es inconstitucional y violatorio al derecho al debido proceso.

42. Refiere que el principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y caprichosos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencia respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad, adecuada y suficientemente.
43. De lo anterior, concluye que la autoridad al referir en su acuerdo impugnado en el párrafo 40, que de la *totalidad de los URL inspeccionados, corresponden a notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación digital, por lo cual se actualiza el supuesto del artículo 68, numeral 2, inciso h), inciso 4 del Reglamento, que establece el desechamiento de la queja “en el supuesto que resulte frívola por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad”*:
44. Con lo anterior, a juicio del quejoso, queda en evidencia que la responsable no estudió, ni analizó las publicaciones denunciadas en la queja y decidió desechar por frívolas; es decir, no actuó con probidad al decir que el impugnante solo aportó diversos URL's (links), con la finalidad de que esta autoridad, llevara a cabo las diligencias de inspección con fe pública correspondientes.
45. Es decir, desde su perspectiva la responsable analizó los links de forma separada sin analizar el contexto de las pruebas y de los hechos narrados en las quejas, siendo que la conducta denunciada ha sido reiterada y sistemática por parte de los denunciados en las quejas como lo es la compra de tiempo de internet a través del pautado en las redes sociales Facebook y YouTube, sin que esto haya sido analizado, como tampoco se analizaron las encuestas, la vulneración al principio de interés superior de la infancia, uso de programas sociales, que se denunciaron en las publicaciones con la pauta o con su publicación y/o difusión en los medios digitales denunciados, como aduce constar en el expediente, así como por publicar encuestas sin cumplir la normativa vigente.

⁶ En adelante Lineamientos Generales del INE

46. El quejoso refiere que en el expediente que se actúa se plasmaron las fotografías de las encuestas que se publicaron y/o difundieron sin que se analice nada al respecto, siendo que estas presentan información engañosa que influye en la opinión al generar tendencia en favor de la denunciada con el propósito de posicionarla, estando registrada como candidata por la coalición seguimos haciendo historia en Quintana Roo, con lo que desde su perspectiva se influyó en el proceso electoral, al buscar reelegirse la servidora denunciada y al publicarse antes de que iniciara el proceso electoral local.
47. Continúa diciendo que dichas encuestas están denunciadas por vulnerar, a su juicio, la equidad en la contienda, pues al desechar por frivolidad dichas quejas, dado que a su dicho, se denunciaron siete encuestas que favorecen directamente a la denunciada⁷, al declarar el desechamiento, sin que las mismas hayan sido motivo de análisis, y sin que se investigue respecto a la conducta denunciada, con lo que aduce que la responsable ignora lo establecido en la sentencia que la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-69/2024, en donde se ha pronunciado en relación a que la autoridad administrativa electoral realice una investigación correspondiente a la elaboración y publicación de **ENCUESTAS**, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas.
48. Asimismo, cuestiona cómo pudo la autoridad responsable, con la simple lectura tener por cumplidos los requisitos para poder PUBLICAR Y ELABORAR las ENCUESTAS denunciadas en las diferentes quejas, lo que a su juicio, resulta pensar que el razonamiento es absurdo derivado de que las **encuestas**, al decir de la responsable, con una simple lectura realizó la investigación con relación a la elaboración y publicación de encuestas, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, toda vez que el último de los citados artículos, refiere PATROCINIO O PAGO DE LA ENCUESTA O SONDEO, en párrafo 6, inciso a), fracción I, del citado Reglamento.
49. Del mismo modo, el quejoso aduce que la responsable dejó de atender de oficio

⁷ Se precisa que en el particular no existe acumulación de expedientes, pues únicamente se analiza el POS/022/2024.

el interés superior de la infancia, a la que estaba obligada atender desde el análisis de la queja primigenia, a su dicho, esta negligencia solo demuestra de la falta de estudio de la queja primigenia de donde se desprende el uso de imágenes de personas menores de edad, sin que el consejo general denunciada se percatara de tal anomalía y es por ello, que a su juicio, se desecha sin importar el contenido de las publicaciones denunciadas, veamos las publicaciones que contienen imágenes de personas menores de edad, en lo que refiere publicaciones de programas sociales.

50. De lo anteriormente expuesto, es que el quejoso refiere que la servidora denunciada, al promocionarse con el video, publicaciones, que se denuncia en las redes sociales, mismo que está pautando para que circule en el internet, la plataforma Facebook, la imagen de ella con niñas y niños, refiere que con dicha acción se está violando el principio de interés superior de la niñez, para promover su imagen, nombre, y cargo, en el proceso concurrente en curso, ya que la denunciada, a su dicho, está registrada y participa en el proceso interno de MORENA, teniendo la calidad de aspirante a la precandidatura para obtener la candidatura a la reelección de la presidencia municipal.
51. Lo anterior lo sustenta en la sentencia SER-PSC-58/2017 de la Sala Regional Especializada del TEPJF, respecto la aparición de niñas y niños en promocionales político electorales, la cual refiere en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal, la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes.
52. Por lo tanto, el quejoso refiere que debe sancionarse a la servidora denunciada por violentar el principio de Interés Superior de la niñez, en pleno proceso concurrente 2023-2024 en curso.
53. Del mismo modo, refiere que la autoridad responsable incurre en la falta de exhaustividad al argumentar en el párrafo 40, a juicio del quejoso, cuando establece: *“por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad”*, ya que aduce que con ello se incumplió con la obligación de desahogar los requerimientos solicitados por el PRD.

54. Continúa afirmando que la responsable jamás desahogó los requerimientos solicitados por él, lo que acredita la falta de exhaustividad en el estudio de fondo del POS, ya que solo analizó las publicaciones denunciadas de manera aislada sin analizar la prueba de contexto, sobre la cual la Sala Superior ha emitido la **Tesis VI/2023**, en donde da la justificación de ésta, a saber:

"El derecho fundamental a la prueba exige de las autoridades jurisdiccionales el análisis integral de los hechos planteados en una controversia y no solamente una valoración aislada o descontextualizada de los mismos. Por ello, el análisis contextual, adoptado, entre otras instancias, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior, contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos de un caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta en situaciones complejas de riesgo, vulnerabilidad, desigualdad estructural o violencia que puede tener un impacto diferenciado en determinadas personas o colectivos y vulnerar derechos o principios constitucionales en materia electoral"

55. De esta forma continúa diciendo que la responsable vulneró el artículo 421 fracción V, de la Ley de Instituciones, pues en las quejas se ofrecieron las pruebas que se tenían y se solicitaron requerimientos a las autoridades, personas físicas y morales, con lo que, a su juicio, se violentó al núcleo duro de derechos del debido proceso, consistente en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, lo que considera inconstitucional, además que vulneró el principio de exhaustividad.
56. **En el tercer motivo de agravio**, refiere la vulneración al debido proceso en su vertiente de falta de desahogo de las pruebas ofrecidas, pues a su criterio, la responsable dejó de atender el capítulo de pruebas consistentes en los Informes a las autoridades, servidoras públicas, plataforma de Facebook, Informe de la Presidenta Municipal, Informe de la página Electrónica y/o Medio Digital.
57. Aduce que la responsable fue negligente en sus diligencias, pues violentó el debido proceso en lo relativo a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, ya que juzga a partir de lo *a priori*, es decir a primera vista, sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
58. Por ello, considera que el desechamiento de la queja vulnera al principio de congruencia externa, porque dejó de atender las pruebas ofrecidas así como los requerimientos solicitados por el recurrente mismas que solicitó en el capítulo de

pruebas de la queja que dio origen al acuerdo combatido, con lo que considera incongruente dicho acuerdo.

59. Con lo cual, desde su perspectiva la responsable también incurre en una violación al principio de exhaustividad, ya que desde su perspectiva la responsable confunde el estudio de fondo para poner fin al procedimiento con un desechamiento.
60. Además, refiere que nunca se denunció la ilicitud de las notas periodística, sino el gasto de los recursos públicos en el pautado para que estas notas periodísticas circularan en la red social Facebook, por lo que, a partir de dicha circunstancia sostiene que procede la incongruencia, ya que denuncia propaganda gubernamental personalizada, cobertura de información indebida, publicación de encuestas, compra de tiempo en internet para promocionar desde las redes sociales del ayuntamiento de Benito Juárez a la denunciada.
61. Con lo que a su decir, resulta evidente que el Consejo General dejó de analizar las conductas denunciadas reiteradas y sistemáticas para posicionar a la servidora denunciada para posicionarla, por lo que considera equivocado el análisis de la responsable.
62. Refiere que es el caso, que la responsable no expresa con claridad los motivos y razones que llevaron a determinar esa solución jurídica, desechamiento de las 14 quejas acumuladas⁸, máxime que, a su juicio, tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación; siendo así, que no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos, que tampoco realizó una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.
63. **Respecto al agravio cuarto**, lo sustenta en la violación al acceso a la justicia en su vertiente de exhaustividad, pues a su juicio, no debe pasarse por alto que la actuación de la responsable vulnera el principio de exhaustividad y congruencia que obligan al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución los planteamientos formulados por las partes en la demanda y a resolver una

⁸ Ídem.

controversia pronunciándose en relación con las pretensiones planteadas sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

64. De modo que considera que en el caso la responsable al determinar la frivolidad, lo hace sin actualizar los supuestos que la jurisprudencia 32/2002 establecen. Además, alega que al desecharse la denuncia por frívola se debe basarse en la simple lectura de la queja; sin embargo, la responsable realiza un análisis en donde señaló que no advirtió indicio que permitiera sugerir que se está frente a una infracción en materia electoral más allá de elementos periodísticos y de carácter noticioso.
65. Pues a su juicio, la responsable si basó su desechamiento en un estudio de fondo en contravención a las jurisprudencias 18/2019 y 20/2009, lo que desde su perspectiva vulnera el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia externa.
66. El quejoso refiere que el principio de legalidad se torna como una prohibición de los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades, que, en sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.
67. Asimismo, refiere que de la lectura de la determinación controvertida se reitera que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal ya que, a su juicio, la autoridad responsable violentó el procedimiento señalado en el artículo 427 de la Ley de Instituciones y Procedimientos, al dejar de atender todas y cada una de las conductas denunciadas, así como el desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas, que a criterio del quejoso, ignoró por la urgencia de desechar en las veinticuatro horas y de ese modo legitimar su actuación.

68. Con lo anterior, considera que dicho acto realizado por la responsable constituye una denegación de justicia en su perjuicio, en razón que es la segunda ocasión en que el quejoso acude a la instancia jurisdiccional para que se investigue la denuncia primigenia, sin que este ocurra en razón de que, a su juicio, no analiza en contexto sino la individualización de las publicaciones denunciadas.
69. Asimismo, refiere que le causa agravio que la responsable, indebidamente determinó la improcedencia de la queja con base en razones de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos que planteó, así como el elemento probatorio disponible y que solicitó.
70. Lo anterior, pues partir de analizar solo parte de los hechos denunciados y del análisis de la legislación aplicable, el quejoso aduce que la autoridad responsable realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados, siendo que, en el caso, a juicio del quejoso, se advierte que sí existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada y, como consecuencia de ello, se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de resolver si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el case, imponer la sanción correspondiente.
71. Refiere que la autoridad Responsable, confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues, a su juicio, no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de adquisición en tiempo en televisión para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).
72. Asimismo, bajo su consideración, la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que el Consejo General refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el **fondo del asunto** y no en un desechamiento, pues implica una valoración.
73. De lo anterior, el quejoso aduce que la responsable en el acuerdo controvertido

no motiva el fundamento de frivolidad, aun cuando citó el artículo 68, numeral 2, inciso h), inciso 4, del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto, lo que, a su juicio, llevó a que se asumiera como TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ya que es la única autoridad electoral que puede poner fin al procedimiento especial sancionador, por ser una atribución propia de esta autoridad jurisdiccional, que se encuentra regulada en el artículo 220 fracción II, de la Ley de Instituciones.

74. El quejoso, finalmente refiere que la emisión del acuerdo impugnado por la autoridad responsable es contraria al artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, respecto a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en razón de que, a su juicio, el acto carece de debida fundamentación y motivación.
75. Por otra parte, el apelante señala que le causa agravio que se determinara la improcedencia de la queja con base en razones de fondo, sin considerar los argumentos y elementos probatorios disponibles y solicitados, pues a su decir si existen elementos suficientes para sustanciar y admitir la queja presentada y que se lleve a cabo una valoración minuciosa y exhaustiva de las probanzas, para estar en condiciones de resolver si se prueba la infracción y la responsabilidad de los sujetos y la eventual sanción.
76. Asimismo, precisa que dicho actuar contraviene las jurisprudencias 18/2019 y 20/2009, tal y como se advierte de los argumentos a fojas 8 a 17 que empleó la responsable, en donde la responsable sostiene que del material probatorio no es posible acreditar la infracción pues considera que esta es una determinación de fondo; además, que la investigación realizada fue inconsistente con lo solicitado.
77. De igual forma, considera que el argumento relativo a que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima sólo debe operar al momento de examinar el fondo y no en el examen inicial, y que implica una valoración.
78. Con base en lo anterior, considera que la responsable no motiva ni funda la

frivolidad aun cuando cita el artículo 68, numeral 2, inciso h), inciso 4 del Reglamento de Quejas así como que subrogó atribuciones del Tribunal Electoral, por lo que considera que es ilegal.

79. **Respecto al agravio quinto**, lo sustenta en la denegación de justicia, pues a su dicho, es la segunda ocasión en que acude por esta queja, ya que para combatir la negativa de acceso a la justicia de la autoridad responsable para sancionar a los infractores de la normativa electoral se interpuso el recurso de apelación que se registró en el índice de este H, Tribunal con número RAP-017/2024 y de este recurso derivó de la Sala Regional el número de expediente SX-JE-22/2024, por lo que solicita se le vincule a la Dirección Jurídica del Instituto, pues refiere que los hechos denunciados en la presente queja, son publicaciones que, a su juicio, repercutieron y siguen repercutiendo en lo electoral, ya que la servidora denunciada se ha beneficiado de la información imprecisa de la realidad, engañosa y tendenciosa que le han generado las ENCUESTAS que se denuncian y no fueron investigadas, dado que no se requirió a los medios el informe que el artículo 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE señala, con lo cual se permite que estas encuestas sigan circulando en redes sociales.

4. Planteamiento del caso

I. Caso concreto

80. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente entre otros argumentos, plantea como motivos de agravio que la responsable equivocó la vía al tramitar su queja, dado que, al estar relacionados los hechos denunciados con presunta cobertura informativa indebida, considera que estos son materia del PES y no del POS, con lo que se transgredió, según el apelante, el **principio de legalidad**, por lo que debe declararse nulo el acuerdo controvertido, al haber sido dictado por una autoridad incompetente para ello.
81. Asimismo se duele de la presunta falta de exhaustividad y violación al debido proceso, pues según afirma, con el acuerdo impugnado, la responsable no le otorgó justicia completa y no le dio la oportunidad de desahogar y aportar pruebas al no efectuar los requerimientos que él solicitó, siendo que a su juicio el acuerdo

controvertido adolece de congruencia interna y externa, puesto que según refiere, los argumentos del Consejo General para actualizar la causal de frivolidad que hizo valer, corresponden a un análisis de fondo, así como plantea que el actuar de la autoridad fue incorrecto porque era imposible que de la simple lectura de la queja no podía tener por cumplidos los requisitos para publicar y elaborar las encuestas denunciadas.

II. Argumentos expuestos por la responsable en la resolución impugnada

82. La autoridad responsable en primer término, establece los preceptos legales en los que funda su **competencia** para emitir el acuerdo impugnado⁹, siendo que en los párrafos 19 y 20 de dicho acuerdo controvertido, analiza lo dispuesto en los artículos 410, 415 y 422 de la Ley de Instituciones en relación con la justificación del inicio de un **POS**.
83. Aduce que la Sala Superior ha establecido que para justificar el inicio de un PES, por la presunta comisión de una falta en la materia, es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse, cuando menos, en grado indiciario, la existencia de un exceso indebido en la conducta de la persona servidora pública dirigido a influir en un proceso comicial, obtener un beneficio electoral o incidir en las preferencias de la ciudadanía mediante el uso indebido de usos públicos, sin que dicha presunción pueda inferirse válidamente a partir de aspectos ajenos al propio discurso en que se emitieron las expresiones denunciadas respecto de los que no se hayan aportado medios de convicción dirigidos a acreditar su veracidad y menos cuando la presunta violación se pretenda deducir de interpretaciones de las expresiones en las que se incorporen elementos ajenos al discurso o en las que se descontextualicen las afirmaciones, frases y locuciones externadas por la persona denunciada.
84. De igual manera, refiere que el artículo 5 del Reglamento de Quejas, establece que los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar quejas y denuncias presentadas ante el instituto, siendo que en el caso de los POS el

⁹ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 49, fracción II de la Constitución Estatal; 120, 125 y 141 en su fracción VII, 157 fracciones X y XI, 410, 415, 416, 417 fracción III de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 6, fracción II, 71, 122 y 123 del Reglamento del Instituto.

propósito es determinar la existencia o no de faltas a la normatividad y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, con el propósito de restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas que rigen la materia electoral según lo establecido en dicho artículo, en las fracciones I y II.

85. Enseguida y a fin de pronunciarse sobre el desechamiento de la queja en cuestión, refiere que habrá de considerarse que el artículo 58, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas establece que la queja o denuncia será desechada de plano en el supuesto que resulte frívola **por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad.**
86. Respecto al caudal probatorio en la queja de mérito, refiere que corresponde a la Dirección Jurídica determinar cuáles resultan idóneas y eficaces para tener por probado el dicho del quejoso, dado que las diligencias de investigación, deben estar encaminadas a probar la comisión de las conductas denunciadas, y no una investigación extensiva de exploratoria, incluso más allá de lo verdaderamente requerido para resolver el asunto.
87. Refiere que respecto a la probanza marcada con el numeral 1, del escrito de queja, si bien el quejoso la refiere en el escrito de queja, la misma no fue adjuntada.
88. No obstante, respecto a las probanzas marcadas con los numerales 2 y 3, se llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública realizada a los URL proporcionados por el quejoso en el escrito de queja, desprendiéndose del acta correspondiente, que la totalidad de las publicaciones arrojadas en dichos URL corresponden a notas periodísticas alojadas en redes sociales y páginas de internet correspondientes a diversos medios de comunicación.
89. Por lo anterior, la responsable refiere que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas previamente señalado.
90. Sustenta lo anterior, señalando que las publicaciones denunciadas gozan de

presunción de licitud que al estar bajo el amparo del ejercicio periodístico cuentan con protección constitucional dado que reúnen en una sola actividad varios derechos humanos entre ellos el derecho al trabajo y la libertad de expresión, la cual puede materializarse por cualquier medio, el presente caso las redes sociales y el internet.

91. Ya que dicha licitud solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario, refiriendo que en el caso concreto no acontece, por lo tanto, privilegió derechos en pro de la labor periodística; fundando esa determinación en la jurisprudencia **15/2018** de rubro ***“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”***
92. Con lo cual concluyó que, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos y pruebas aportadas por el PRD, no son suficientes para desvirtuar esa presunción de licitud de la actividad periodística, pues no contienen elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico en favor de la denunciada ante una eventual candidatura en el sentido señalado por el quejoso. Por lo tanto, refiere que, de un análisis preliminar, no es posible advertir de forma indiciaria que se estuviera frente a una infracción en materia electoral.
93. Ello por tratarse de un ejercicio periodístico relacionado con temas de interés general, lo que en el caso se encuentra permitido.
94. En ese sentido, razona la responsable que, el POS se rige preponderantemente por el principio dispositivo el cual implica que se aporten los elementos de convicción suficientes con los que, de forma indiciaria, se pueda advertir la probable vulneración electoral, pues la facultad de investigación convive con el principio de intervención mínima.
95. Por tanto, razona que en el caso particular, en atención a la tesis jurisprudencial 12/2010 de rubro ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***, esa carga le corresponde al partido quejoso, resultando que de las pruebas por él aportadas y de lo obtenido por la Dirección Jurídica, se evidencia que a ningún fin llevaría investigar sobre publicaciones realizadas al

amparo de la ley.

96. Sustentando esa conclusión en el criterio adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-791/2022 y SUP-REP-793/2022, en los cuales se estableció que la actividad periodística goza de presunción de licitud, al tratarse de difusión de información de interés general; por lo tanto, la publicación informativa sobre actividades de algún funcionario por parte de los medios de comunicación tiene la presunción de licitud, por ser ejercicios de opinión amparados por la libertad de expresión, sin que en los casos el denunciante ofrezca pruebas para acreditar que las publicaciones denunciadas se hubieran realizado por solicitud de funcionario o con uso indebido de recursos públicos.
97. Por ende, refiere la responsable, que el desechamiento al que arribó, no se basa en consideraciones de fondo, sino en la advertencia que, de un análisis preliminar, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de su investigación previa, no es posible advertir de forma indiciaria que se estuviera frente a una infracción en materia electoral; toda vez que el caudal probatorio no resulta suficiente ni idóneo para probar su dicho, pues de las direcciones electrónicas inspeccionadas, no pueden adminicularse con alguna otra probanza para generar convicción en cuanto a lo denunciado.
98. Finalmente, la responsable aduce en el acuerdo controvertido que, la Sala Xalapa al emitir las sentencias SX-JE-17/2024, y SX-JE-21/2024, realizó la interpretación sistemática y funcional de los artículos 137, fracción XIII, 141, 157, 416, 417 y 424 de la Ley de Instituciones para arribar a la conclusión de que es el Consejo General del Instituto; como en el caso es, el desechamiento de la queja del acuerdo que se impugna

III. Problema jurídico a resolver.

99. Este Tribunal deberá resolver, si fue correcta la determinación del Consejo General en el sentido de desechar el escrito de queja del expediente IEQROO/POS/022/2024, dilucidando si dicho órgano colegiado es competente para la emisión del acuerdo controvertido y una vez que se realice el pronunciamiento sobre dicho aspecto, se procederá a determinar en relación con los planteamientos sobre la vía para la tramitación y resolución del escrito inicial

de queja.

100. Por cuestión de método, se analizarán los agravios en el orden en que los expresa el denunciante, con excepción de los agravios cuarto y quinto, que se estudiarán en su conjunto, por guardar estrecha relación con el tema de la denegación de justicia, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰
101. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno referir el marco jurídico de las garantías constitucionales que el accionante considera vulneradas.

IV. Marco jurídico.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...)**.*

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Principio de Exhaustividad

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹¹

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹²

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

c) Principio de Congruencia

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.¹³

d) Procedimiento Ordinario Sancionador

La Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo

Artículo 410. El Procedimiento Ordinario Sancionador se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,
- III. La Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

¹¹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Jurisprudencia 43/2002 de rubro; “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Artículo 416. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, y
- VI. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

...

Artículo 417. Recibida la queja o denuncia, la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal procederá a:

- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La **Dirección Jurídica del Instituto Estatal** contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para emitir el acuerdo **de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 418. La queja o denuncia **será improcedente** cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido político denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, en cuyo caso deberá reencuazarla ante la instancia competente; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 419. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 420. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la **Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento**, según corresponda.

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

De su materia y procedencia

Artículo 66. El procedimiento para el conocimiento de infracciones y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

Artículo 68. La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:

1. Será desechada de plano, sin prevención alguna cuando la persona denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 394 de la Ley.

2. Será desechada por improcedente cuando:

a) Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral;

b) Versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y la persona que se queja o denuncie no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

c) La persona que presente la queja o denuncia no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja o denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia, cuya resolución sea definitiva;

e) El Instituto carezca de competencia para conocer de la queja o denuncia. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente; -

f) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades, y

g) La imposibilidad de determinar al sujeto a quién atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

1) La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

2) Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

3) Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Artículo 69. Procederá el **sobreseimiento** de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de desechamiento por improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político o una agrupación política estatal que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación;

c) La persona que denuncia presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Dirección o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, y

d) El fallecimiento del sujeto al que se le atribuye la conducta denunciada.

ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión.

102. Este Tribunal estima que el acuerdo controvertido debe **confirmarse**, toda vez que, conforme a los argumentos vertidos por la responsable, así como de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se considera correcto lo determinado por la responsable respecto al desechamiento de la queja, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 68, numeral 2, inciso h),

correlativo 4 del Reglamento de Quejas, por estar fundadas únicamente en publicaciones correspondientes a notas periodísticas o carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad.

2. Justificación.

103. A fin de emitir el pronunciamiento respectivo, por razón de método, los motivos de inconformidad se atenderán conforme a lo siguiente:

104. Si bien solicita la suplencia en la deficiencia u omisiones en los agravios formulados, es de señalarse que el presente medio de impugnación es de estricto derecho y por tanto no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer.¹⁴

- **Temas: Vulneración al Debido proceso: Equivocación de la vía e incompetencia de la autoridad responsable.**

105. Del estudio a los motivos de disenso argüidos por el apelante en su agravio Primero, se advierte que se duele de una supuesta vulneración al debido proceso, en primer término, porque a su consideración, sus quejas debieron ser sustanciadas a través de la vía del PES y no del POS, como lo realizó la responsable, por lo que en su concepto, la autoridad responsable equivocó la vía y en consecuencia el Consejo General no tenía competencia para pronunciarse sobre el desechamiento de las quejas.

106. Ahora bien, previamente a calificar el motivo de agravio en análisis conviene precisar que en el caso concreto, se analiza una única queja, que motivó la tramitación del procedimiento ordinario sancionador 22, de modo que, sobre este único asunto se refirió el Consejo General y a partir de dicha determinación es que este Tribunal se pronunciará y no sobre otro procedimiento especial u ordinario, como de manera equivocada plantea el partido actor.

107. Al respecto este Tribunal considera que dicho motivo de agravio en comento resulta **infundado**, en atención a las razones que a continuación se exponen:

¹⁴ Conforme el criterio establecido en el SUP-RAP-240/2022 de la Sala Superior.

108. El apelante parte de una interpretación errónea respecto a que la responsable equivocó la vía, pues asume que los hechos que denunció deben conocerse y sustanciarse a través del PES, conforme al artículo 425 de la Ley de Instituciones, ya que considera oportuno hacer valer que las conductas denunciadas al tener un impacto o incidencia con el proceso electoral local ordinario 2024, deben de analizarse en la vía PES.
109. Ahora bien, lo incorrecto de su planteamiento resulta porque, en el caso particular, de autos del expediente, se advierte la secuela procesal atendida por la autoridad instructora, así tal y como se precisó en el antecedente, se observa que **la queja primigenia fue presentada** por el PRD el **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**; es decir, **previo al inicio** del proceso electoral local en curso.
110. Bajo ese tenor, la Dirección Jurídica del Instituto, fungiendo como autoridad instructora, no estaba en posibilidad jurídica de dar trámite a dicha queja bajo las disposiciones legales y reglamentarias previstas para los supuestos que regulan el PES, dado que precisamente como el propio apelante lo refiere, la norma es clara al establecer qué tipo de procedimiento sancionador habrá de instaurarse **fuera de los procesos electorales**, como en el caso aconteció.
111. Asimismo, en el caso concreto, cobra especial relevancia la circunstancia de que incluso, la Dirección Jurídica del Instituto, ante el hecho de que el escrito de queja no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 416, párrafo segundo, fracción I, de la Ley de Instituciones, en correlación con el artículo 8, fracción I, del Reglamento de Quejas, al no contar con la firma autógrafa del quejoso; determinó registrar el referido escrito de queja como el cuadernillo de antecedentes número IEQROO/CA/012/20124.
112. De modo que, con fundamento en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 416, de la aludida Ley, en concordancia con el artículo 70, del Reglamento, se previno al quejoso, para efecto de que, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación respectiva, subsanara la referida omisión, misma que fue debidamente notificada el día veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés y cumplimentada en la misma fecha por el quejoso.

113. Por otro lado, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la instructora determinó del análisis de las conductas denunciadas en materia de fiscalización, la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, misma que fue notificada a esta última autoridad mediante oficio del veintinueve de noviembre del mismo año.
114. Bajo esas condiciones, hasta ese punto, se estima que resultó correcta la actuación de la responsable a través de la Dirección Jurídica como instructora, en razón de que al momento de la recepción, prevención y determinación de incompetencia por cuestiones de fiscalización, no existía justificación alguna para que la instructora sustanciara dichas quejas por la vía del procedimiento especial sancionador.
115. Ahora bien, resulta oportuno precisar que, tal y como se advierte del antecedente 8, este asunto ha sido materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal mediante el PES/017/2024, que conoció de la impugnación derivada de la determinación de desechamiento que realizó la Comisión de Quejas. Resolución que a su vez fue revocada mediante la sentencia SX-JE-22/2024 de la Sala Xalapa, derivada de la impugnación al RAP/017/2024 de este Tribunal.
116. En esa sentencia, (como se precisa en los antecedentes 10 y 11), la autoridad jurisdiccional federal, a partir de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 137 fracción XIII, 141, 157, 410, 417, 418, 419, 420, 423, 424, de la Ley de Instituciones, así como en atención al principio general del derecho¹⁵ consiste en que *“en donde la ley no hace una distinción, no se tiene porque distinguir”*, arribó a la conclusión de que:
- Quien debe pronunciarse en cualquier caso respecto a la improcedencia de las quejas presentadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador, es el Consejo General del Instituto local y no solamente cuando hayan sido admitidas¹⁶.

¹⁵ La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 2, apartado 1, que para la resolución de los medios de impugnación a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

¹⁶ Visible en página 19 y 20 de la sentencia aludida

- Es el Consejo General del Instituto local quien tiene la atribución para **aprobar los proyectos de desechamiento tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores**¹⁷.

117. Sobre la base de que, en la sentencia en alusión, se revocó el acuerdo primigenio de la Comisión de Quejas que había desechado las quejas de origen, a **fin de que fuera el órgano competente quien se pronunciara al respecto**. Además, planteó que *“...en caso de que el Consejo General determine que se lleve a cabo una nueva sustanciación de las quejas motivo del presente juicio, la misma deberá llevarse a cabo en la vía del procedimiento especial sancionador, dado que ya ha iniciado el proceso electoral local en el estado de Quintana Roo.”*
118. Es decir, en el caso, **previamente esa superioridad determinó que el Consejo General del Instituto es la autoridad competente para pronunciarse en la sustanciación del desechamiento del POS**, tal y como ahora acontece, es por ello que, se afirma que **el acuerdo** emitido por el Consejo General **se realizó en cumplimiento a la determinación de esa superioridad**.
119. Por ende, no se considera oportuno atender a la pretensión del accionante, dado que la determinación tomada en el acuerdo impugnado se realizó a partir del cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Xalapa.
120. Ahora bien, una vez establecido que la vía instaurada por la responsable fue la correcta, en atención a la secuela procesal, primeramente a partir de la temporalidad de la interposición del escrito primigenio de queja; y de manera posterior, derivado del cumplimiento dado a la sentencia SX-JE-22/2024 de la Sala Xalapa; en consecuencia, es posible colegir que el Consejo General responsable **sí es competente** para dictar el acuerdo controvertido y pronunciarse sobre el desechamiento de la queja en cuestión.
121. Esto último, a partir de lo razonado por la multicitada Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 de la Ley de Instituciones, relativo a que, en la sesión en que conozca del proyecto de resolución de un POS, el Consejo General determinará:

¹⁷ Visible en la página 81 de la sentencia referida

- I. **Aprobarlo en los términos en que se le presente;**
- II. *Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;*
- III. *Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen, o*
- IV. *Rechazarlo y ordenar a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.*

122. De esta forma, la aludida Sala explica que a partir de que el artículo 137, fracción XIII de la Ley de Instituciones, dispone que el citado Consejo General tiene entre sus atribuciones la de **aprobar o rechazar los proyectos de resolución concernientes a los procedimientos ordinarios sancionadores** que se pongan a su consideración, de modo que también debe pronunciarse en relación con los acuerdos de desechamientos que en su caso se determinen.

123. Atentos a dicha interpretación y conclusión de la autoridad jurisdiccional federal, en el caso particular se afirma que fue correcto del actuar del Consejo General al aprobar el acuerdo impugnado, pues atendiendo a la secuela procesal para la atención de la queja radicada en el expediente IEQROO/POS/022/2024, el Consejo responsable actuó pronunciándose a partir de la atribución otorgada por el artículo 424 de la Ley de Instituciones, aprobando el acuerdo puesto a consideración en los términos en que se le presentó; es decir, aprobando el desechamiento del expediente y sus acumulados, en debido apego a sus atribuciones.

124. Esto es, pues como se expuso, le corresponde a dicha autoridad, lo relativo a **aprobar o rechazar** la propuesta que se sometió a su consideración, resultando que en la especie determinó **aprobar el desechamiento** propuesto primeramente por la Dirección Jurídica, el cual previamente también fue aprobado por la Comisión de Quejas, tal como se advierte de los antecedentes del acuerdo controvertido.

125. De modo que, con base en lo anterior, no es posible arribar a la petición hecha por el recurrente, puesto que como ya se dijo, el acuerdo impugnado se realizó en cumplimiento de una sentencia de la Sala Xalapa en donde se propuso al Consejo General, el desechamiento del POS intentado y en donde se aprobó dicha

propuesta, por lo que resulta inconcuso que fue a partir del parámetro previamente dado por esa autoridad que se determinó por la autoridad competente dentro de un POS el desechamiento del escrito de queja.

- **Temas: Violación al principio de Exhaustividad.**

126. Respecto al motivo de agravio del apelante, relativo a la vulneración al principio de exhaustividad, en lo tocante al tema de las encuestas contenidas en las publicaciones que denunció, en el cual refiere que resulta evidente la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023¹⁸, así como al principio de legalidad debido a que la autoridad debió fundar y motivar los actos de autoridad de manera adecuada y suficiente lo que desde su perspectiva no sucedió dado que la autoridad refirió en su acuerdo que de la totalidad de los URL inspeccionados corresponden a notas periodísticas y con esa afirmación considera que la autoridad no analizó las publicaciones denunciadas que determinó desechar por frívolas.
127. Ello porque afirma, que la responsable, analizó los links de forma separada sin analizar el contexto de las pruebas y de los hechos narrados en sus sendos escritos de queja, por lo que a su decir, la conducta denunciada ha sido reiterada y sistemática por parte de los denunciados en las quejas, actualizándose a su decir infracciones como lo es la compra de tiempo de internet a través del pauta en las redes sociales (Facebook y YouTube), sin que sea analizado, como tampoco se estudiaran las encuestas y la vulneración al principio del interés superior de la infancia, uso de programas sociales, que el recurrente afirma se denunciaron en conjunto con las publicaciones con la pauta en los medios digitales denunciados, y por estos últimos precisa que a partir de dichas conductas es que denunció a los medios de comunicación así como por publicar encuestas sin cumplir la normativa vigente.
128. Ahora bien, debe decirse que dichos argumentos deben calificarse como **inoperantes**, porque en lo tocante al motivo de agravio previamente referido esgrimido por del impugnante, relacionado con los temas de la vulneración al Principio de Interés Superior de la Infancia y el Uso de Programas Sociales,

¹⁸ relativo a los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión, se recomiendan a los noticieros respecto a la difusión de actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024.

vulneración al aludido Acuerdo General del INE y en relación con el tema de encuestas, debe decirse que estos resultan inoperantes, dado que constituyen argumentos novedosos, pues del análisis de su escrito de denuncia primigenia no se advierte que haya hecho valer como infracción dichas conductas en contra de la denunciada, pues estas se circunscribe a la cobertura informativa indebida, promoción personalizada de la imagen y el uso indebido de recursos públicos, de ahí que devengan en inoperantes tales alegaciones.

129. Inclusive, en relación con dichas conductas el partido recurrente fue omiso en señalar expresamente en cuál de los Link o URLs, aportados y desahogados por la autoridad responsable, tal y como se advierte del escrito de queja, de modo que hasta su escrito de apelación presentado en contra del acuerdo de desechamiento que aprueba el Consejo General, realiza diversos argumentos en relación con el tema de vulneración al principio de interés superior de la infancia, uso de programas sociales.
130. En relación con la primera de las temáticas, adjunta algunas de las notas periodísticas de temas de interés general, en donde aparecen diversos menores, lo que de suyo lo hace inoperante, por novedoso. Lo anterior, puesto que resulta evidente que pretende que en este momento se realice un análisis derivado de las notas periodísticas en donde aparecen menores, pero a partir de los supuestos actos de gobierno en los que refiere que se promociona el nombre, cargo, imagen y alias a través de una cobertura informativa indebida.
131. Al respecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.
132. De ahí que sea incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

133. En ese sentido, si bien ante esta autoridad el partido recurrente refiere como motivo de inconformidad cuestionamientos como lo es el relativo a cómo pudo la autoridad responsable, con la simple lectura tener por cumplidos los requisitos para poder PUBLICAR y ELABORAR las ENCUESTAS denunciadas en las diferentes quejas, lo que a su juicio, resulta pensar que el razonamiento es absurdo derivado de que las encuestas, al decir de la responsable, con una simple lectura realizó la investigación con relación a la elaboración y publicación de encuestas, ya que estas deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas.
134. Del mismo modo, en relación con esta temática realiza una línea argumentativa diversa como lo es que la autoridad responsable incurre en la falta de exhaustividad al argumentar en el párrafo 40, a juicio del quejoso, cuando establece: *“por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad”*.
135. Lo cierto es que, como ya se adelantó dichos argumentos no obstante lo contradictorios que resultan, estos se califican de inoperantes, dado que en el escrito de queja primigenia no se denunció el tema de encuestas, por ello, este Tribunal no puede pronunciarse en relación con estas temáticas.
136. Resulta orientadora la jurisprudencia 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**¹⁹ con folio digital 2001825, consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.
137. Con base en lo anterior, estos argumentos resultan inatendibles por inoperantes, ya que si bien, de manera reiterada este Tribunal se ha pronunciado sobre la presunta publicación y difusión de encuestas, ello acontece en los casos en donde **previamente ha sido denunciada por el PRD en sus escritos de quejas**, lo cual, en el particular no acontece.

¹⁹ con folio digital 2001825, consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

- **Tema: vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso: Falta en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.**

138. Aduce en el tercer agravio que la responsable fue omisa en atender el capítulo de pruebas, consistentes en los informes a las autoridades, servidores públicos, plataforma Facebook, informe a la presidenta municipal, informe a la página electrónica y/o medio digital.
139. En esencia, realiza manifestaciones en relación con la vulneración al debido proceso en su vertiente falta de oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, pues a su consideración se juzga a priori, sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
140. A partir de lo anterior, también considera actualizada una vulneración al principio de congruencia externa porque en su perspectiva se dejaron de atender las pruebas ofrecidas, así como los requerimientos solicitados por el recurrente mismas que solicitó en el capítulo de pruebas, con lo que considera incongruente dicho acuerdo.
141. Además, de que no precisa los preceptos constitucionales y legales que sustentan su determinación de ahí la falta de exhaustividad en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos del expediente respectivo, por no realizar una investigación seria por todos los medios disponibles.
142. Las afirmaciones relacionadas con la falta de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, devienen en **infundadas**, por lo siguiente:
143. El impugnante pasa por alto que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 417, fracción II y 420, párrafo primero, de la Ley de Instituciones, en relación con los diversos 21, primer párrafo y 71, primer párrafo, del Reglamento de Quejas, el desechamiento de las quejas es de oficio y se realiza tomando en consideración las pruebas resultantes de las diligencias de investigación preliminar que realice la Dirección Jurídica del Instituto, como aconteció en el presente caso con las notas informativas de opinión que se generaron con motivo de la inspección a los

Links proporcionados por el denunciante, y que fue desahogado el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

144. En este sentido, no puede válidamente señalar que se violó en su perjuicio el núcleo duro de derechos del debido proceso, consistente en su oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas, ya que es evidente la obligación del quejoso no solo el ofrecer pruebas sino la de mencionar las que han de requerirse cuando acredita que las solicitó de manera oportuna.
145. Es decir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416, fracción V, 421 parte inicial del primer párrafo y 422, párrafo segundo, de la aludida Ley de Instituciones, en relación con los diversos 8, fracción V y 20, del Reglamento de Quejas, **la parte denunciante, conjuntamente con su queja, tiene la obligación de ofrecer y aportar las pruebas con las que cuenten o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.**
146. Asimismo, dichos preceptos establecen que, admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, **solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.**
147. En tal orden de ideas, es evidente que en el caso en comento, al momento de determinarse el desechamiento de la queja, **el actor ya había ejercido su derecho a ofrecer y aportar las pruebas que su derecho correspondan;** por lo que resulta inconcuso que el actor contrario a lo que afirma, si tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las probanzas con las que contaba.
148. Sin embargo, en el caso, que si no se lograron desahogar alguna de esas probanzas, fue precisamente ante el hecho de no haberse admitido la queja respectiva, como efecto inmediato al desechamiento de mérito.
149. Ciertamente, es de explorado derecho que las resoluciones de desechamiento impiden la continuación del procedimiento respectivo, pues, sin entrar al fondo de la controversia planteada, dan por concluido o ponen fin al juicio correspondiente,

como en el particular acontece, dado que se truncó la continuación del procedimiento y por ende, no pudieron realizarse las diligencias tendientes a acreditar las cuestiones de fondo planteadas.

150. En efecto, este Tribunal considera que la responsable actuó conforme a derecho, pues se limitó a realizar un análisis preliminar para concluir que los actos materia de denuncia no constituían una violación en materia electoral y contrario a lo que refiere el partido actor, lejos de desconocer los elementos de prueba aportados por éste, refirió los medios de prueba existentes en el expediente, concluyendo que no se advertían indicios relacionados con los actos denunciados, esto es, con la presunta realización de cobertura informativa indebida, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
151. Con lo hasta aquí expuesto, no es posible acoger su pretensión de determinar que en el caso existió una falta de exhaustividad de la responsable en el estudio y desahogo de las probanzas que obran en autos.
152. Por otra parte, en lo relativo al argumento de que se juzgó *a priori*, sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que se realizó una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, tal alegación resulta **inoperante**, pues es evidente que se limita a señalar de forma general, vaga e imprecisa, que no se tiene un sustento jurídico del cual pueda advertirse que en el caso no se realizó una investigación en los términos que expone.
153. Es decir, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a demostrar que efectivamente la investigación o diligencias realizadas por la autoridad responsable y que le sirvió de base para desechar la queja o por el hecho de no haberse desahogado algunas de las ofrecidas en su queja, violentan los parámetros dispuestos para las diligencias de investigación que realice la Dirección Jurídica del Instituto en los procedimientos respectivos, como lo tutela el párrafo primero del artículo 422, de la Ley de Instituciones, dado que no establece los razonamientos que le llevaron a concluir dicha circunstancia, de ahí la inoperancia del argumento que se contesta.²⁰

²⁰ Resulta orientador al caso el criterio jurisprudencial V.2.o J/1, sustentado por el Segundo Tribunal colegiado del Quinto circuito cuyo rubro y texto dispone: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES**. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución,

- **Tema: Vulneración al principio de exhaustividad y congruencia: falta de fundamentación y motivación, y denegación de justicia.**

154. Manifiesta en su **cuarto y quinto agravios**, violación al principio de exhaustividad y congruencia, debido a que considera que la responsable al determinar la frivolidad lo hace sin actualizar los elementos que la jurisprudencia 32/2002 establece y que desde su perspectiva deben colmarse.
155. Asimismo, sostiene que al desecharse la denuncia por frívola se debe basar en la simple lectura de la queja; sin embargo, en el caso considera que la responsable realizó un análisis de fondo lo que contraviene las jurisprudencias 18/2019 y 20/2009 y con ello se vulneró el principio de legalidad, exhaustividad y congruencia externa.
156. De esta forma, producto de esas transgresiones se produjo en su agravio una denegación de justicia al ser la segunda ocasión que acude a la autoridad jurisdiccional con la finalidad de que se admita su escrito de queja para combatir la negativa de acceso a la justicia de la autoridad responsable para sancionar a los infractores de la normativa electoral.
157. Sin embargo, sobre este último aspecto, como ya se adelantó al contestar el agravio segundo, resulta inoperante, porque es un planteamiento novedoso por no haberlo realizado en el escrito de queja primigenia como falazmente manifiesta el PRD.
158. Ahora bien, debe precisarse que las temáticas que se analizan como conceptos de agravio se califican por una parte de **infundado** y por la otra de **inoperante**, por las consideraciones siguientes:
159. Si bien, el actor aduce transgredidos los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que considera que la responsable al determinar la frivolidad lo hace con base en consideraciones de fondo, este argumento se considera incorrecto puesto que como se advierte del acuerdo controvertido, esta lo realizó con base en una

pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.”

primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin que ello se tradujera en razonamientos de fondo o se emitiera un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.

160. Asimismo, es de precisarse que el estudio preliminar realizado no comprendió la calificación de una infracción de manera anticipada, sino que este se hizo con base en la apreciación que válidamente puede realizar la autoridad administrativa; es decir, se pronunció tomando en consideración los argumentos expuestos en la denuncia, las pruebas aportadas y las diligencias por ella realizadas, sin que advirtiera la existencia de una transgresión a la normativa electoral, por tratarse de hechos basados en notas periodísticas.
161. Por ello, aun y cuando la autoridad responsable haya hecho alusión a lo que se observó de las imágenes y los links inspeccionados, así como a la presunción de licitud de ese ejercicio, ello únicamente se realizó desde una óptica preliminar para estar en condiciones de concluir si en el caso resultaba procedente la admisión o desechamiento del procedimiento respectivo.
162. En ese sentido, si bien el recurrente refiere que el principio de legalidad se torna como una prohibición de los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades y que en sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.
163. Lo cierto es que, en el caso se considera que el acuerdo impugnado sí fue motivado y fundado, pues se expresaron tanto el precepto jurídico aplicable al caso y se señalaron las circunstancias especiales y razones que el Consejo General tomó en consideración para la emisión del acto, a partir del cual concluyó que, que en el caso concreto se configuró la hipótesis normativa establecida en el artículo 68, numeral 2, inciso h), correlativo 4 del Reglamento de Quejas que establece que la queja o denuncia será desechada cuando resulte frívola por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que exista otro medio para acreditar su veracidad.
164. Con base en lo anterior, tampoco resulta fundado su argumento que realiza en relación a que con la emisión del acto impugnado se vulneró el artículo 17 de la

Constitución Federal, pues si bien a su juicio, la autoridad responsable violentó el procedimiento dispuesto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, al dejar de atender todas y cada una de las conductas denunciadas, así como el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo cierto es que, no puede arribarse a dicha conclusión.

165. Se dice lo anterior, porque se comparte lo razonado por el Consejo responsable, basado en el escrito de queja, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos y pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística en ellas contenida, pues no tienen elementos que puedan considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada ante una eventual candidatura, en el sentido que señala el partido quejoso, de donde la responsable concluyó que respecto de los argumentos expuestos en el escrito de queja no son suficientes para desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística.
166. Es decir, a partir del análisis preliminar, que sostiene que no es posible advertir de forma indiciaria que se estuviera frente a una infracción en materia electoral; y por tanto concluye el Consejo General que a ningún fin práctico llevaría sustanciar debido a que, *a priori*, el origen de las publicaciones denunciadas es lícito.
167. Es por ello que tampoco se arriba a la conclusión, de que en el caso dicha actuación se traduce en una denegación de justicia en su perjuicio, por ser la segunda ocasión en que acude a la instancia jurisdiccional para que se investigue la denuncia primigenia, además de argumentar sobre este aspecto que al dejar de atender todas y cada una de las conductas denunciadas, así como el desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas y que, a criterio del quejoso, se ignoró por la urgencia de desechar en las veinticuatro horas y de ese modo legitimar su actuación, siendo que el acto realizado por la responsable, a su dicho, es una denegación de justicia en su perjuicio.
168. Se dice lo anterior porque, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, ese argumento resulta en parte **infundado**, dado que, si bien es cierto que el artículo 17 de la Constitución Federal, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas

procesales y a un recurso efectivo, sin embargo en la especie, tal garantía no se encuentra vulnerado en perjuicio del impetrante con el desechamiento de la queja de la que hoy se duele.

169. Lo anterior, puesto que primeramente, el numeral 427 de la Ley de Instituciones, que alude el impugnante como violentado en perjuicio de su representada, establece los requisitos que debe contener la denuncia en un PES, con la descripción del trámite y sustanciación para el caso de su admisión; precepto legal que evidentemente no es aplicable al caso, dado que el acuerdo cuestionado gira en torno al desechamiento de una denuncia radicada por la vía del POS, cuyas reglas de trámite, sustanciación y resolución son sustancialmente diferentes al procedimiento especial mencionado.
170. En el caso, para los efectos del citado procedimiento ordinario, el artículo 68, del Reglamento de Quejas, establece entre otras causales de desechamiento, la precisada en el inciso h), parte 4), que posibilita el desechamiento de la denuncia correspondiente, cuando resulte frívola, por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
171. En ese sentido, si la autoridad responsable tuvo por satisfecho el aludido supuesto normativo a partir de las notas periodísticas que derivaron de la diligencia de inspección ocular realizada el día dieciocho de enero, por las cuales manifestó la autoridad responsable, en términos generales, que la totalidad de ellas **“corresponden a notas periodísticas realizadas por diversos medios de comunicación digital”**, actualizando el supuesto de la norma mencionada.
172. Además, precisó que las **“publicaciones denunciadas gozan de la presunción de licitud y que al estar bajo el amparo del ejercicio periodístico, cuentan con protección constitucional dado que reúnen... el derecho del trabajo y la libertad de expresión...”**, y que dicha presunción de licitud, **“solo puede ser superada cuando exista prueba irrefutable en contrario”**.
173. Finalmente, la responsable sostiene que del contenido de dichas notas **“no contienen elementos que pudieran considerarse de corte propagandístico a favor de la denunciada ante una eventual candidatura, en el sentido**

señalado por el quejoso”, razonamientos que no se encuentran controvertidos por el recurrente y deben seguir rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

174. Es por ello que, en el caso, no se comparte lo afirmado por el accionante de que existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada.
175. Pues como ya se dijo, la determinación se basó en un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia y únicamente se pronunció respecto de las notas periodísticas **por cuanto a que resultaba evidente que de su contenido podría apreciarse que derivan de un ejercicio periodístico, sin que esa valoración implicara una ponderación de fondo** sobre los alcances de dichas publicaciones, **al no advertirse que excedieron los límites de la presunción de licitud de los actos.**
176. Se dice lo anterior porque si bien, refiere que la autoridad Responsable, confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es así pues, a su juicio, no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue resultado de adquisición en tiempo en televisión para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).
177. Sin embargo, este argumento resulta incorrecto dado que resulta evidente que el material controvertido no se puso en duda, tan es así que fue precisamente el hecho de presentarse notas periodísticas las cuales se acreditaron, lo que se utilizó como punto de partida para sostener la frivolidad.
178. Lo anterior, ya que este órgano resolutor considera que la responsable, contrario a lo que aduce el accionante, sí justificó su proceder, a partir de lo que establece la normatividad electoral, así como de la aplicación de precedentes que la Sala Superior ha realizado, para estimar que estaba facultada para desechar la denuncia presentada, ya que, de un análisis preliminar, no se advirtieron los elementos suficientes para desplegar más acciones, a partir de la excitativa de justicia realizada a la autoridad administrativa electoral.
179. Debido a que *a priori*, la acreditación de una falta en contra de la servidora pública denunciada -y demás denunciados- parten de una interpretación de expresiones

denunciadas en función de aspectos ajenos a la servidora denunciada y no se otorgaron elementos para demostrar la veracidad de las aseveraciones que realiza el PRD.

180. No debe pasar inadvertido que, al encontrarnos ante un procedimiento sancionador de naturaleza dispositiva, resulta necesario que se aporte no solo una base argumentativa, sino que, además debe indicarse una base demostrativa mínima en la cual puedan advertirse cuando menos en grado indiciario la existencia de un exceso indebido en la conducta de la persona servidora pública denunciada **dirigida a influir en un proceso comicial, lo que en el caso no se demuestra.**
181. Por otra parte, si bien el quejoso aduce que la responsable en el acuerdo controvertido no motiva el fundamento de frivolidad, aun cuando citó el artículo 68, numeral 2, inciso h), inciso 4, del Reglamento de Quejas y Denuncia del Instituto, lo que a su juicio, llevó a que se asumiera como Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que es la única autoridad electoral que puede poner fin al procedimiento especial sancionador, por ser una atribución propia de esta autoridad jurisdiccional, que se encuentra regulada en el artículo 220 fracción II, de la Ley de Instituciones.
182. Lo cierto es que, contrario a lo manifestado por el actor, con el actuar de la autoridad responsable dentro del acuerdo impugnado, no se asumen las funciones jurisdiccionales de esta autoridad electoral, ya que lo que se resuelve, de acuerdo con el proyecto presentado y aprobado por la responsable, es el desechamiento de una queja radicada como un POS, en el que la autoridad competente para resolver, lo es el Consejo General del Instituto y no la autoridad que resuelve en esta instancia, como se desprende de lo dispuesto en los artículos 137, fracción XIII, 421, 422, 423 y 424 de la Ley de Instituciones.
183. Tampoco puede decirse que se haya violentado el principio de exhaustividad en los términos en que se alega; habida cuenta que, por virtud del desechamiento, es evidente que la autoridad responsable no se encontraba obligada a estudiar las cuestiones de fondo que le fueron planteadas a través del Procedimiento Ordinario Sancionador radicado ante la propia responsable.

184. Por último, en relación con el argumento de que, al ser la segunda ocasión que acude a la instancia jurisdiccional para que se investigue la denuncia primigenia, se actualiza la negativa al acceso a la justicia a partir de dicha circunstancia, tal alegación resulta **inoperante**, pues dicho proceder únicamente acredita que ha hecho uso de los medios de impugnación que el sistema de medios de impugnación federal y local le facilitan, para controvertir los actos de la autoridad que pudieran violentar los intereses jurídicos y/o tuitivos que representa. Lo que de suyo, pudiera generar la idea, contrario a lo argumentado, que ha tenido acceso a la justicia, tal cual lo establece el artículo 17 de la Constitución Federal.
185. En el caso, este Tribunal considera que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, vaga e imprecisa, que con el actuar de la responsable se violentan los principios que señala y que por ende, la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de las y los gobernados, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.
186. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente al caso en estudio, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.
187. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el impetrante exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
188. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción

de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.

189. Máxime que en el caso particular, de la simple lectura de los agravios en comento resulta evidente que se constriñe a reiterar razonamientos o manifestaciones realizadas en sus demás agravios, y sobre los cuales en esta sentencia ya hubo pronunciamiento.
190. Debe precisarse, que con independencia de lo razonado con antelación, la garantía de acceso a la impartición de justicia que alega el impetrante, de ninguna forma le ha sido violentada, pues es evidente que ha podido concurrir a la instancia administrativa y a esta instancia jurisdiccional en defensa de los intereses jurídicos que ha creído oportuno defender, de ahí que no pueda alegar válidamente la violación a que se contrae.
191. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, con el voto particular razonado concurrente de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



RAP/057/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia RAP/057/2024, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dos de abril de 2024.

VOTO PARTICULAR RAZONADO, QUE DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 16 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN EL EXPEDIENTE RAP/057/2024.

En la presente sentencia se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-70/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó el desechamiento del escrito de queja registrado con el número de expediente IEQROO/POS/022/2024, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JE-22/2024, de la Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción electoral federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz.

La causal de desechamiento la fundan en el artículo 68, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, que establece entre otras causales de desechamiento, la precisada en el inciso h), parte 4), que posibilita el desechamiento de la denuncia correspondiente, cuando resulte frívola, por fundarse únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso.

Ahora bien, de autos se desprende que se trata de 129 URL´s proporcionados por el quejoso, del cual la autoridad sustanciadora realizó el acta circunstanciada de inspección ocular.

Evidentemente, se trata al conocimiento de la suscrita de medios de comunicación digitales ampliamente conocidos en la Entidad.

Sin embargo, es de destacarse un principio general del derecho que señala:

“LO QUE NO CONSTA EN LOS AUTOS DEL PLEITO, NO EXISTE EN EL MUNDO”

En el caso, no consta diligencia o documento alguno que haga constar que se trata de medios de comunicación digital, lo que hubiera abonado al principio de EXHAUSTIVIDAD del que todo juzgador debería salvaguardar, es por ello que, pese que para la suscrita es de conocimiento propio que se trata de medios de comunicación en redes sociales.

En ese sentido, propuse al magistrado presidente e instructor de la causa (que pudo - mas no lo hizo- en el caso en concreto) que de conformidad al artículo 36 fracción I y 38 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, instruir las diligencias que estime

procedentes, tales como requerir a la unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral de Quintana Roo o a la Comisión de Comunicación Social, con la finalidad de corroborar si los URL´s denunciados se tratan o no de medios de comunicación en redes sociales, sin embargo, se ajustó a algo que así se ha venido haciendo en causas anteriores “normalizando”, sin dar cabida a lo perfectible.

Luego entonces es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación que **el principio de exhaustividad** consiste en que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del asunto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones jurídicamente relevantes que hagan valer las partes, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen y no únicamente algún aspecto concreto.

Más aún cuando se denuncien, entre otras conductas la utilización de uso indebido de recursos públicos.

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA
MAGISTRADA ELECTORAL